



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

OJ-00791-26

Bogotá, D.C., 10 de agosto de 2026.

Doctor

HUMBERTO GUERRERO SALAS

Jefe Oficina de Talento Humano

Universidad Distrital Francisco José de Caldas

Ciudad

Asunto: Concepto jurídico - Respuesta al oficio OTH 2480-2026. Liquidación de la indemnización por lucro cesante ordenada mediante sentencia judicial dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Gustavo Adolfo Higuera Castro (radicado 11001-3335-012-2020-00348-01). Procedencia de descuentos o compensaciones no ordenados judicialmente.

Respetado Doctor.

Reciba un cordial saludo de mi parte.

En atención a la solicitud de concepto elevada mediante el oficio OTH 2480-2026 del 24 de julio de 2026, en el marco del cumplimiento de las decisiones judiciales proferidas dentro del proceso promovido por el señor Gustavo Adolfo Higuera Castro, esta Oficina procede a resolver el interrogante formulado, en los siguientes términos:

La consulta se contrae a establecer: ¿resulta jurídicamente procedente que, al efectuar la liquidación de la indemnización por lucro cesante ordenada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se descuenten o compensen las sumas percibidas por el señor Gustavo Adolfo Higuera Castro como docente de vinculación especial durante el mismo período objeto de la condena (27 de febrero de 2020 a 27 de febrero de 2021), o, por el contrario, la liquidación debe realizarse estrictamente en los términos señalados en la sentencia, sin efectuar deducción alguna?

Esta dependencia emite respuesta en ejercicio de las funciones de asesoría jurídica asignadas a la Oficina Asesora Jurídica, consistentes en asesorar jurídicamente a la Rectoría y demás dependencias de la Universidad para que sus actuaciones se encuadren dentro del marco legal.

I. MARCO NORMATIVO

Para el análisis del asunto, esta Oficina toma en consideración las siguientes disposiciones y precedentes:

- Constitución Política de Colombia, artículos 4, 6, 121, 123 y 230.
- Ley 1437 de 2011 (CPACA), artículos 87, 88, 89, 91, 189, 192 y 195, relativos a la firmeza,



ejecutoriedad y obligatoriedad de las sentencias y a su cumplimiento por parte de las entidades públicas.

- Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), artículos 280, 281 y 306, sobre congruencia de las providencias y cosa juzgada, aplicables por remisión del artículo 306 del CPACA.
- Código Civil, artículos 1714 a 1723, sobre la compensación como modo de extinguir obligaciones.
- Sentencia C-543 de 1992 y sentencia C-590 de 2005, Corte Constitucional, sobre la intangibilidad de la cosa juzgada.
- Jurisprudencia del Consejo de Estado (Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 13 de agosto de 2020, rad. 25000-23-42-000-2014-00109-01) sobre el deber de cumplir las sentencias en sus estrictos términos y la prohibición de modificarlas por vía administrativa.

II. CONSIDERACIONES DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA

1. Antecedentes relevantes del cumplimiento

Mediante sentencia del 17 de septiembre de 2024, el Juzgado Doce (12) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá Sección Segunda accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, declaró la nulidad de los actos administrativos que declararon ganador del concurso al señor Edgar Leonardo Gómez Gómez y ordenó el nombramiento del señor Higuera Castro, reconociendo a su favor una indemnización por pérdida de oportunidad equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Posteriormente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, mediante sentencia del 11 de marzo de 2026, confirmó parcialmente el fallo de primera instancia; declaró la nulidad parcial del acta de resultados; y, en lo que interesa a la presente consulta, revocó el literal (ii) del numeral segundo de la sentencia de primer grado —que había reconocido la indemnización por pérdida de oportunidad— para, en su lugar, condenar a la Universidad en los siguientes términos precisos:

“TERCERO.- REVOCAR el literal (ii) del numeral segundo de la providencia recurrida, para en su lugar, CONDENAR a la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS a que indemnice el lucro cesante que padeció el actor a raíz de la expedición y ejecución de los actos administrativos demandados entre el 27 de febrero de 2020, fecha en que la referida Universidad nombró al señor Edgar Leonardo Gómez Gómez, en lugar del demandante quien acreditó poseer un mejor derecho, y el 27 de febrero de 2021, cuando se cumpliría el año reglamentario de periodo de prueba en el cargo.

Este perjuicio habrá de liquidarse de conformidad con los salarios y prestaciones sociales que devengaba para esa fecha, el empleo de profesor de tiempo completo, adscrito a la Facultad Tecnológica, en la Categoría de Asistente.”

En cumplimiento de las citadas decisiones, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas expidió la Resolución de Rectoría No. 242 del 12 de mayo de 2026, cuyo artículo octavo ordenó a la Oficina de Talento Humano y a la Vicerrectoría Administrativa y Financiera adelantar las gestiones de liquidación y pago de la indemnización ordenada, “en los términos establecidos por el juez”.



2. Las sentencias ejecutoriadas deben cumplirse en sus estrictos términos y son obligatorias para la administración

El punto de partida obligado es que la sentencia de segunda instancia se encuentra ejecutoriada y hace tránsito a cosa juzgada. Conforme al artículo 189 del CPACA, las sentencias ejecutoriadas son de obligatorio cumplimiento y producen efectos de cosa juzgada. A su turno, el artículo 192 ibidem dispone que las condenas impuestas a entidades públicas deben cumplirse en los términos indicados en la respectiva providencia, y el artículo 195 regula el trámite para su pago. Estas normas no confieren a la entidad condenada un margen para reinterpretar, adicionar o recortar el contenido de la condena: le imponen el deber de acatarla tal como fue proferida.

El artículo 230 de la Constitución somete a las autoridades al imperio de la ley, y los artículos 6 y 121 ibidem establecen que los servidores públicos solo pueden hacer aquello para lo cual están expresamente facultados, respondiendo por extralimitación en el ejercicio de sus funciones. En consecuencia, la administración carece de competencia para introducir, en la fase de cumplimiento, condiciones, descuentos o deducciones que la providencia judicial no contempló. El juez fijó de manera expresa el hecho dañino (la expedición y ejecución de los actos anulados), el período indemnizable (del 27 de febrero de 2020 al 27 de febrero de 2021) y la base de liquidación (los salarios y prestaciones sociales del empleo de profesor de tiempo completo, categoría Asistente). Ese es el marco al que debe ceñirse la liquidación.

La Corte Constitucional, desde la sentencia C-543 de 1992 y reiterada en la C-590 de 2005, ha destacado que la cosa juzgada es garantía de seguridad jurídica y que las providencias en firme son intangibles. La entidad obligada no puede convertirse en revisora de lo decidido: su papel se limita a ejecutar. Cualquier inconformidad con el alcance de la condena debía canalizarse por las vías procesales previstas (recursos, aclaración o adición en su oportunidad), y no por la vía de una deducción unilateral en sede administrativa.

3. El descuento de lo percibido como docente de vinculación especial no fue ordenado por el Tribunal y no puede introducirse de oficio en la liquidación

La sentencia de segunda instancia definió el lucro cesante como la ganancia frustrada consistente en los salarios y prestaciones que el actor habría percibido de haber sido nombrado oportunamente. Al cuantificarlo, el Tribunal delimitó con precisión el período (un año) y la base salarial (la del cargo de profesor de tiempo completo, categoría Asistente), sin ordenar descuento, deducción ni compensación de suma alguna que el demandante hubiere percibido por otra vinculación durante ese lapso. Donde el juez no distinguió, no le corresponde distinguir a la administración al ejecutar.

La compensación es un modo de extinguir obligaciones que, conforme a los artículos 1714 y siguientes del Código Civil, exige que dos personas sean recíprocamente deudoras de obligaciones actualmente exigibles, líquidas y de igual naturaleza. En el presente caso no concurren tales presupuestos: la remuneración percibida por el señor Higuera Castro como docente de vinculación especial provino de una relación jurídica distinta, por servicios efectivamente prestados, y no constituye una deuda del actor a favor de la Universidad susceptible de ser compensada con la indemnización. Pretender “compensar” lo devengado por vinculación especial con el lucro cesante ordenado equivale a modificar la base de liquidación fijada por el juez, alterando



el contenido de la condena.

Cabe precisar que el momento procesal para debatir si lo percibido por otra vinculación debía descontarse del lucro cesante era el del proceso de conocimiento. La Universidad, como parte demandada y apelante, tuvo oportunidad de plantear ese argumento ante el Tribunal. La providencia de segunda instancia, lejos de acoger un descuento, fijó la indemnización sobre la base íntegra de los salarios y prestaciones del cargo, decisión que quedó en firme. Introducir ahora la deducción implicaría desconocer el principio de congruencia (artículos 281 del CGP y 187 del CPACA) proyectado sobre la fase de cumplimiento y, en la práctica, revivir un debate ya clausurado por la cosa juzgada.

Debe añadirse que ni el fallo de primera instancia ni el de segunda condicionaron el pago a la deducción de otros ingresos, ni remitieron a un incidente de liquidación en el que pudieran ventilarse tales descuentos con fundamento distinto al señalado. La orden es autoejecutable en sus propios términos: liquidación conforme a los salarios y prestaciones del cargo, durante el período fijado, con la indexación del artículo 187 del CPACA. La entidad debe limitarse a aplicar esa fórmula.

4. El propio acto administrativo de cumplimiento (Resolución de Rectoría No. 242 de 2026) ordena liquidar en los términos del juez, sin autorizar deducción alguna

A lo anterior se suma un argumento decisivo derivado de la propia actuación de la entidad. En cumplimiento de las decisiones judiciales, la Universidad expidió la Resolución de Rectoría No. 242 del 12 de mayo de 2026, acto administrativo que reprodujo la parte resolutoria del fallo de segunda instancia y, en su artículo octavo, dispuso de manera inequívoca:

“ARTÍCULO OCTAVO. ORDENAR a la Oficina de Talento Humano y la Vicerrectoría Administrativa y Financiera realizar las gestiones pertinentes para la liquidación y pago de la indemnización ordenada, en los términos establecidos por el juez. Esta orden deberá materializarse una vez se obtenga la constancia de ejecutoria de los fallos judiciales, que acredite su firmeza y le otorgue plenos efectos jurídicos para su cumplimiento.”

La expresión “en los términos establecidos por el juez” es determinante. El acto administrativo por medio del cual la Universidad se dispuso a cumplir la sentencia no ordenó descuento, compensación ni deducción alguna sobre la indemnización; por el contrario, remitió íntegramente a los términos de la providencia judicial. La Resolución 242 de 2026 se encuentra en firme, goza de la presunción de legalidad prevista en el artículo 88 del CPACA y es de obligatorio cumplimiento para las dependencias de la entidad mientras no sea anulada o revocada.

De este modo, la Oficina de Talento Humano no cuenta con un título judicial ni administrativo que la habilite para practicar la deducción consultada. La sentencia no la ordenó y el acto administrativo de cumplimiento tampoco la previó. Practicar un descuento no ordenado supondría, además, apartarse de lo dispuesto en la propia Resolución 242 de 2026, incurriendo en una actuación contraria a un acto administrativo en firme y expuesta a control. Si la administración considerara que existe fundamento para modificar el sentido de dicho acto, tendría que acudir a los mecanismos legales de revocatoria o a la vía judicial, lo que no resulta viable



frente a un acto que se limita a acatar una orden judicial ejecutoriada.

5. Riesgos jurídicos de practicar una deducción no ordenada

Efectuar una deducción o compensación no ordenada expondría a la entidad a un cumplimiento defectuoso o incompleto de la sentencia, que el beneficiario podría cuestionar mediante los mecanismos de ejecución previstos en los artículos 192 y 297 y siguientes del CPACA, con el consecuente riesgo de una nueva condena, intereses de mora y, eventualmente, costas. Igualmente, podría comprometer la responsabilidad disciplinaria y fiscal de los servidores que autoricen un pago apartándose de lo ordenado por el juez y por el propio acto administrativo de cumplimiento. El interés de la Universidad se protege de mejor manera cumpliendo estrictamente la orden, y no introduciendo deducciones que carecen de respaldo en el título ejecutivo.

III. CONCLUSIONES

1. La sentencia de segunda instancia del 11 de marzo de 2026 se encuentra en firme y ejecutoriada, hace tránsito a cosa juzgada y es de obligatorio cumplimiento para la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en sus estrictos términos, conforme a los artículos 189, 192 y 195 del CPACA. La entidad carece de competencia para adicionar, modificar o recortar el contenido de la condena en la fase de cumplimiento.
2. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”. fijó el lucro cesante sobre la base de los salarios y prestaciones sociales del cargo de profesor de tiempo completo, categoría Asistente, durante el período comprendido entre el 27 de febrero de 2020 y el 27 de febrero de 2021, sin ordenar descuento, deducción ni compensación de las sumas percibidas por el actor por otra vinculación durante ese lapso.
3. No resulta jurídicamente procedente descontar o compensar en la liquidación las sumas percibidas por el señor Gustavo Adolfo Higuera Castro como docente de vinculación especial. Dicha compensación no fue ordenada por el juez, no reúne los presupuestos de los artículos 1714 y siguientes del Código Civil, y su introducción de oficio implicaría modificar la base de liquidación fijada judicialmente, desconociendo la cosa juzgada y el principio de congruencia.
4. El propio acto administrativo de cumplimiento Resolución de Rectoría No. 242 del 12 de mayo de 2026, artículo octavo ordenó liquidar y pagar la indemnización “en los términos establecidos por el juez”, sin autorizar deducción alguna. Este acto se encuentra en firme, goza de presunción de legalidad y vincula a las dependencias de la entidad; por tanto, no existe título que habilite el descuento consultado.
5. En consecuencia, esta Oficina conceptúa que la liquidación de la indemnización por lucro cesante debe realizarse estrictamente en los términos señalados en la sentencia y reproducidos en la Resolución 242 de 2026, esto es, con fundamento en los salarios y prestaciones sociales del cargo de profesor de tiempo completo, categoría Asistente, por el período fijado, con la indexación del artículo 187 del CPACA, sin efectuar deducción ni compensación no ordenadas judicialmente.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

El presente pronunciamiento se expide en los términos del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, conforme al cual los conceptos emitidos por las autoridades en respuesta a consultas no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, y sin perjuicio de las decisiones que en el marco de sus competencias adopten las dependencias ejecutoras.

Sin otro particular,

ALIX ADRIANA LOZANO RONDON
Jefe Oficina Asesora Jurídica

ACTIVIDAD	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Proyectado	Pedro Enrique De León López	Abogado Especializado CPS -OAJ	